



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: AGENCIA CAUCHOSOL DEL OCCIDENTE S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2432

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por AGENCIA CAUCHOSOL DEL OCCIDENTE S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a AGENCIA CAUCHOSOL DEL OCCIDENTE S.A.S. (f.° 14 a 16), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme los documentos presentados como título base de recaudo fueron el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. a la sociedad AGENCIA CAUCHOSOL DEL OCCIDENTE S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, que constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, no existe dentro del plenario constancia de entrega del requerimiento a la empresa demandada que no permite la constitución de un título complejo idóneo, pues carece del requerimiento de cobro debidamente diligenciado y notificado al accionado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al ejecutante para que aporte constancia de entrega del requerimiento de cobro a la entidad convocada, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal requerimiento le otorga a la parte pasiva el término de 5 días hábiles.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante que aporte con destino al proceso constancia de entrega del requerimiento de cobro a la demandada, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal requerimiento le otorga a la parte pasiva el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTHA NORA CRUZ HENAO
DEMANDADO: CONSORCIO SIN FRONTERAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00295-00

Auto interlocutorio No. 2472

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

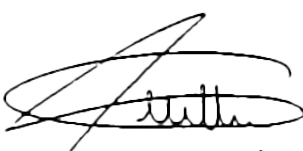
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

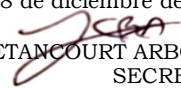
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CUELLAR REINA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES
- ADOS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2468
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

El señor LUIS MIGUEL CUELLAR REINA, actuando por intermedio de apoderados judiciales, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES - ADOS, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La demanda se encuentra presentada simultáneamente por dos apoderados, lo que va en contravía de lo reglado por el artículo 75 del CGP.
2. La demanda no contiene razones de derecho. Solamente se enuncian fundamentos de derecho, es decir, no se adecúan tales argumentos al caso concreto.
3. En el acápite denominado “*PRUEBAS TESTIMONIALES*”, deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se citen los testigos.
4. En el acápite denominados pruebas y notificaciones, no se aporta el canal digital de las partes, ni de los testigos solicitados, esto es, correo electrónico y número de celular, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

De otro lado, solicita la parte actora en la pretensión No.8, contenida en el acápite denominado “*DECLARACIONES*”, el decreto y práctica de la medida cautelar de que trata el artículo 85-A del CPTSS, argumentando que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de renovación de matrícula mercantil, así como tampoco ha aceptado acuerdos conciliatorios y que aunado a



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ello, en proceso ordinario, adelantado ante otro despacho judicial, afirmó encontrarse en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho pasa a revisar si se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en la norma, para que proceda tal solicitud, advirtiéndole que se impone una carga probatoria que evidencie de manera suficiente que el demandado se encuentra realizando actos tendientes a insolventarse o que su situación financiera es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplir una eventual sentencia condenatoria, siendo necesario entonces, precaver tal situación, buscando garantizar por lo menos, una parte de las pretensiones formuladas.

Así las cosas, dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida, no obstante, el apoderado del demandante no allegó prueba siquiera sumaria de su dicho, sino que contrariamente aportó certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS, del que se desprende que su matrícula mercantil fue renovada el 18 de marzo de 2020.

Finalmente, para el despacho no se encuentra demostrado que el demandado se encuentre realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una posible condena, razón por la que se rechazará de plano la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por LUIS MIGUEL CUELLAR REINA, en contra de la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES - ADOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 18 de diciembre
de 2020 se notifica a las partes el auto
anterior.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente del estudio para resolver la admisión.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN ARANGO SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 4105 005 2020-00300-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2425
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

El señor HERNAN ARANGO SOTO, a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor HERNAN ARANGO SOTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

actuar en este proceso a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97674 del C.S. de la J. como apoderada del señor HERNAN ARANGO SOTO en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la 3:00 pm de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Microsoft Teams, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 125 de hoy 18 de diciembre de
2020 se notifica a las partes el auto anterior.**

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2020-00300-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) HERNAN ARANGO SOTO en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 2425 del 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (05) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 p.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Microsoft Teams, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRONICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de reactivación del proceso. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA
EJECUTADO: CÁRNICOS ESPECIALIZADOS SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2435
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

La apoderada de la parte ejecutante elevó petición mediante escrito del 22 de julio de 2020, reiterada el 3 de diciembre de 2020, en la que informa que la ejecutada ha incumplido con el acuerdo de pago suscrito entre las partes, por lo que solicita la reactivación del proceso y el decreto de medidas cautelares que, bajo la gravedad de juramento, informa de propiedad de la ejecutada.

Para resolver debe traerse a colación lo preceptuado en el artículo 163 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual dispone:

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)

Frente al particular, recordemos que mediante auto No. 943 del 13 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 10 de abril de 2020 (f° 35-36), no obstante, con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19 los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020¹ hasta el 30 de junio de 2020². Quiere decir que, los días de suspensión del proceso, causados entre el 16 de marzo y el 10 de abril de 2020, fueron cumplidos entre el 1 y el 21 de julio de 2020.

De la revisión de la documental allegada por la solicitante, se evidencia “ACUERDO DE PAGO DE OBLIGACIONES PENSIONALES ENTRE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.”, suscrito por las partes, como también correo electrónico remitido a la ejecutada el día 27 de mayo de 2020, requiriendosele el pago de la segunda cuota prevista para el mes de abril de 2020, sin que a la fecha exista comprobante de su cumplimiento.

Del anterior análisis se concluye que, la norma en cita señala que la reanudación del proceso procede cuando las partes de común acuerdo lo soliciten o de oficio; si bien la petición fue elevada solamente por la parte ejecutante, es procedente la reactivación de oficio por haberse vencido el término estipulado mediante auto No. 943 del 13 de marzo de 2020, además de que a la fecha, pasado más de 4 meses, la ejecutada no se ha pronunciado ni existe prueba del cumplimiento de su obligación.

¹ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.

² Acuerdos No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto se dispondrá la reanudación del presente trámite, debiéndose correr traslado a la parte ejecutada por el término de 5 días para pagar la obligación (artículo 429 CGP) y 10 días para formular excepciones (artículo 442 CGP), contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia. Adicionalmente, se decretarán las medidas cautelares que bajo la gravedad de juramento denunció la parte ejecutante.

Finalmente, aduce la parte activa que la obligación actual asciende a la suma de \$3.725.589, atendiendo el pago parcial efectuado por la ejecutada en el mes de marzo de 2020, razón por la que se dispondrá el cumplimiento parcial de la obligación debiéndose continuar por la suma referida.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente de proceso, de manera oficiosa, por haber vencido el término estipulado en auto No. 943 del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de 5 días para pagar la obligación (artículo 429 CGP) y 10 días para formular excepciones (artículo 442 CGP), contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la parte ejecutada ha dado cumplimiento parcial de la obligación, debiéndose continuar por la suma de \$3.725.589, por concepto de capital e intereses adeudados.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT 901154430-3, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 5.600.000.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNES´S SAS, ubicado en la carrera 83 B # 15-97 de Cali, matriculado bajo No. 1007334-2. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de
2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

La señora OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “*HECHOS*”, los hechos primero y tercero contienen varias situaciones fácticas cada uno, por lo tanto, deberá ser adecuado.
2. El hecho octavo no es un hecho sino una apreciación jurídica del apoderado judicial de la parte demandante y deberá ser adecuado.
3. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”, deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral primero.
4. La demanda no contiene razones de derecho. Solamente se enuncian fundamentos de derecho, es decir, no se adecúan tales argumentos al caso concreto.
5. En el acápite denominado “*PRUEBAS*”, no se encuentra enunciado el registro civil de matrimonio que fue aportado con la demanda.
6. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, deberá suministrar el canal digital de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte los siguientes documentos:

- Acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación del causante.
- Acto administrativo mediante el cual el ISS hoy COLPENSIONES asumió la prestación económica.
- Resoluciones SUB 1901716 del 7 de septiembre, SUB 202307 del 22 de septiembre de 2020, que se encuentran enunciados en los hechos de la demanda.
- Desprendible de pago de pensión al señor Eugenio Castillo Cabezas de alguna mesada del año 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2424
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

La señora YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”, deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral segundo, para efectos de determinar la competencia.

2. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, deberá suministrar el canal digital de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra para resolver la admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2020-00301

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

El señor FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El hecho 6 no es un hecho, es una pretensión deberá ser aclarado.
2. En el acápite denominado "PRUEBAS - DOCUMENTAL -", se relaciona "Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Pensionado", pero no es aportado.
3. Aunado a lo anterior, en el mismo acápite no se encuentra enunciado el oficio No. BZ2019_1892047-0431306 del 12 de febrero de 2019, emanado por COLPENSIONES y que fue aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

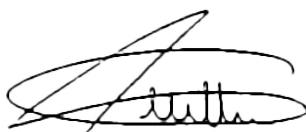
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la actuación precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CLARA INÉS SIERRA SIERRA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2430
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto No. 2235 del 26 de noviembre de 2020, con el fin de que se revoque la decisión y se ordene continuar la ejecución por la suma de \$500.000, por concepto de costas procesales.

El recurso fue presentado dentro del término señalado en el artículo 63 del CPTSS, atendiendo que el auto recurrido fue notificado por estados el día 27 de noviembre de 2020, y el recurso fue formulado el día 1 de diciembre del mismo año.

Debe indicarse que, razón le asiste a la recurrente, atendiendo que las costas del proceso ordinario fueron aprobadas en suma total de \$600.000, valor que comprende: \$500.000 por haberse resuelto desfavorablemente incidente de nulidad formulado por la parte demandada, y \$100.000 como agencias en derecho fijadas dentro de la sentencia base de recaudo, razón por la que se repondrá para revocar los numerales segundo, tercero y cuarto del auto atacado, para en su lugar disponer la continuación de esta ejecución por la suma de \$500.000, por concepto de saldo pendiente por costas del proceso ordinario.

Por otra parte, la parte ejecutada encontrándose dentro del término de ley, radica escrito de excepciones de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Para resolverse se plantean las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por el ejecutante, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y como quiera que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven al análisis de estos por parte de este operador judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, con relación a excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones formuladas por el (la) apoderado (a) de la ejecutada COLPENSIONES.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente con relación a la suma pendiente por pago, es decir, la suma insoluta de las costas del proceso ordinario.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar los numerales segundo, tercero y cuarto del auto 2325 del 26 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar la presente ejecución por el valor insoluto adeudado por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente con relación a los montos pendientes por pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de 2020  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se presentó la demandada EPS SOS, para efecto de la notificación personal. Pasa para lo pertinente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: LUZ AMANDA VALENCIA VILLEGAS
DDO: EPS SOS Y OTRO
RAD: 76001-4105-005-2019-00126-00

Auto interlocutorio No. 2429
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Dra. Ángela María Villa Medina titular de la TP No. 234.148 del CS de la J, quien acredita su condición de apoderada de la EPS SOS, se notificó vía correo electrónico de la presente demanda, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

Por otra parte, se evidencia que la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES presentó solicitud de desistimiento tácito alegando que el proceso no ha tenido actividad por parte del demandante desde hace más de 6 meses, petición que resulta improcedente por cuanto se encontraba a cargo de la parte activa lograr la notificación de la demandada EPS SOS, misma que ya compareció al proceso.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes 9 de marzo de 2021, a las 2:00 pm., fecha y hora en que deberán comparecer las demandadas a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia, dependiendo de las condiciones de salubridad se informará a las partes si la diligencia se realizará de manera presencial o virtual.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGU MARTÍNEZ identificada con TP No. 99.505 del CS de la J, para actuar como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES, en la forma y términos que indica el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGU MARTÍNEZ identificada con TP No. 99.505 del CS de la J, para actuar como apoderada de la EPS SOS, en la forma y términos que indica el poder conferido.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CUARTO: NEGAR la petición elevada por la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la actuación precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARIA NUBIA CHAUZA BUITRÓN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2428
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

La apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 2261 del 19 de noviembre de 2020 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo. En primera medida se observa que no sustenta ninguno de los recursos formulados y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que sería suficiente para declararlos desiertos por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP., ya que solo son mencionados sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

No obstante, interpretando que incorpora los argumentos de sus excepciones para sustentar sus recursos, la inconformidad radica en que no puede adelantarse la ejecución de la sentencia judicial contra Colpensiones porque no han transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la providencia conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, que extiende dicho plazo a cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios. Postulados que aplican al presente caso, como quiera que la ejecutada es una entidad pública de orden descentralizada por servicios, estructurando su argumento con base en el contenido del artículo 307 del CGP y el artículo 299 del CPACA.

Es menester aclarar que el auto atacado dispuso notificar a la parte ejecutada de forma personal, por lo que habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, la que se entiende surtida el día de notificación por estado de esta providencia.

Para resolver el recurso, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, atacado conforme lo establece el artículo 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el artículo 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su artículo 100, reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el artículo 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Con respecto a lo contemplado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020», es necesario señalar que, no es posible que se aplique a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a la naturaleza de los asuntos que conoce, es decir, en el caso en concreto, obligaciones que reconocen derechos pensionales, razón por la cual, la solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, de someter un término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta, resulta excesivo para la calidad de procesos que conoce esta jurisdicción, en igual sentido, y como se manifestó anteriormente, la jurisdicción ordinaria laboral, cuenta con ley especial, establecida en el CPTSS, razón suficiente para no dar aplicación a lo solicitado por la demandada.

Así lo ha esbozado la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2018, donde señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales en sentencias que reconocen pensiones tienen las siguientes particularidades:

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión

Por otro lado, no le es aplicable a Colpensiones, toda vez que, si bien es cierto ostenta la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, ésta cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, circunstancias que según el criterio plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, hacen que Colpensiones no se encuentre cobijada por dicha norma, ya que al tratarse de recursos para cubrir contingencias de raigambre social y garantizar la vida en condiciones de dignidad, no puede, ni debe someterse a un presupuesto y unas apropiaciones, máxime cuando la persona ha visto conculcados sus derechos desde el punto de vista administrativo y tuvo que verse avocado a surtir un proceso judicial para materializar sus derechos pensionales.

Considerar que los afiliados y pensionados deban someterse a tales términos implicaría dejar de lado el carácter tuitivo de la justicia laboral y la obligación de las entidades de cumplir de manera inmediata las decisiones judiciales que amparan, como regla general, derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad y que requieren una especial atención del Estado. Los beneficios contemplados por el Sistema de Seguridad Social Integral emanan de



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

la materialización de una contingencia que pone en riesgo el ingreso y de manera coetánea la subsistencia del afiliado o pensionado y su familia.

Es preciso referir la sentencia T-048 del 2019 que indica:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Frente al recurso de apelación impetrado, debe decirse que el artículo 65 del CPLSS, norma que regula lo atinente a dicho recurso, estableció la procedencia contra providencias en primera instancia mas no en única instancia, razón por la que resulta improcedente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán titular de la TP No. 216.519 del CS de la J y Lyneth Medranda Saavedra titular de la TP No. 300.601 del CS de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: No reponer el auto No. 2261 del 19 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No. 2261 del 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que la parte ejecutada solicita aclaración de providencia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: BERTULFO EMILIO MORALES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00578-00

Auto de sustanciación No. 406
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

Solicita la apoderada de la parte ejecutada aclarar la providencia No. 2259 del 18 de noviembre de 2020, por cuanto se le reconoció personería a persona diferente, siendo procedente su solicitud se ordenará su aclaración en tal sentido, conforme a los postulados del art. 285 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR el desarchivo del proceso.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral quinto del auto No. 2259 del 18 de noviembre de 2020 en el sentido de reconocer personería a la Dra. LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, como apoderada sustituta de la parte ejecutada.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que el apoderado sustituto de la parte demandante presentó renuncia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIBEL LÓPEZ GÓMEZ
DDO: LAURA MARCELA RAMÍREZ
RAD: 76001-4105-005-2018-00575-00

Auto de sustanciación No. 405
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

De la revisión del expediente, observa el despacho que el apoderado sustituto de la parte activa, Miguel Ángel Ramírez Huertas, presentó renuncia al poder, no obstante, previo a resolver su petición deberá requerirse para que aporte la comunicación de su renuncia y respectivo aval por parte del director del Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Pontifica Universidad Javeriana de Cali - Valle.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR al señor Miguel Ángel Ramírez Huertas, para que se sirva aportar la comunicación de su renuncia y respectivo aval por parte del director del Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Pontifica Universidad Javeriana de Cali - Valle

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 125 de hoy 18 de diciembre de 2020 se
notifica a las partes el auto anterior. Fecha:

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la ejecutada.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ANDROMEDA MOTORS SA
EJECUTADO: COOMEVA EPS
RADICACION: 76001-41-05-005-2018-00227-00

Auto de sustanciación No. 404

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

De la revisión del expediente se evidencia que la parte ejecutante adelantó los tramites exigidos por los artículos 291 y 292 del CGP, solicitando el emplazamiento de la entidad ejecutada (f°53)¹, no obstante, dicha actuación se realizó sin tener en cuenta la exigencia del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, tal como le fue comunicado mediante auto No. 3556 del 5 de noviembre de 2019 (f°54), razón por la que se requerirá para lo pertinente.

Por otra parte, obra a folio 55 petición del ejecutante solicitando tener por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, por haber realizado un depósito judicial por concepto de costas procesales.

Para resolver su petición, es menester precisar que el artículo 301 del CGP prevé que *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. Atendiendo dicha disposición, resulta impróspera la solicitud elevada por el demandante, teniendo en cuenta que en el expediente no obra manifestación expresa por la parte ejecutada de que conozca cualquier providencia que se hubiere notificado dentro del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 3556 del 5 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. NEGAR la petición elevada por la parte ejecutante visible a folio 55, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy 18 diciembre de
2020, se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Enlace expediente](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2433

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ (f.º 13 a 19), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11 y 12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la accionada, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de la señora ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$2.383.811 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado FERROPINTURAS EL PAISA de propiedad del ejecutado ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, con N.I.T. 900.348.860-7 que se encuentra ubicado en la carrera 8 # 70 - 36 Y 56, de la ciudad de Cali, identificado con la matricula No. 776.524-2. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación del ejecutado, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva, limitando el embargo a la suma de \$11.690.567,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a la señora ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

OFICIO N° 1286

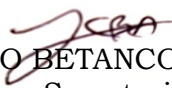
Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS - NIT
800.149.496-2
EJECUTADO: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ - NIT 43018198-5
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00029-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio No. 2433 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR el establecimiento de comercio denominado FERROPINTURAS EL PAISA de propiedad del ejecutado ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, con N.I.T. 43018198-5 que se encuentra ubicado en la carrera 8 # 70 - 36 Y 56, de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 776.524-2.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad inscribiendo dicho embargo y expidiendo a costa del interesado, el certificado de existencia y representación en el cual conste dicha inscripción.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: 2438 MÁXIMO CHAUX CERQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2438

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

OFICIO No. 1288

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: 2438MÁXIMO CHAUX CERQUERA – C.C. 4.882.522
DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-005-2019-00263-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del Proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto N° 1228 del 25 de junio de 2019, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 693 del 7 de julio de 2020.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 2438 de la fecha, en el cual se determinó que: *“En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.*

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.
Por lo expuesto el Juzgado,

(...)

DISPONE

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente. (...).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$5.403.124,00 PESOS MCTE.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante aportó la documentación que le fue requerida en auto precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES CÁRDENAS ARTUNDUAGA S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2436

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

Vista el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante aportó memorial visible a folios 26 a 28, escrito en el cual subsanó las falencias que fueron indicadas mediante auto No. 413 del 7 de febrero de 2020 (f.° 26 y 26)

En virtud de ello, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por CONSTRUCCIONES CÁRDENAS ARTUNDUAGA S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a CONSTRUCCIONES CÁRDENAS ARTUNDUAGA S.A.S. (f.° 13 a 18 y 28), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 9 a 12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad CONSTRUCCIONES CÁRDENAS



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ARTUNDUAGA S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CÁRDENAS ARTUNDUAGA S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CÁRDENAS ARTUNDUAGA S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$9.254.133 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea CONSTRUCCIONES CÁRDENAS ARTUNDUAGA S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$19.762.550,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CÁRDENAS ARTUNDUAGA S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del 18 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

OFICIO N° 1287

Señores

BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES CÁRDENAS ARTUNDUAGA S.A.S. – NIT 900.619.614-5
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00586-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 2436 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada CONSTRUCCIONES CÁRDENAS ARTUNDUAGA S.A.S. con Nit 900.619.614-5, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$19.762.550,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.
Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS
EJCDO: KATHERIN CAMPO OROZCO
RAD.: 76001-4105-005-2020-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3432

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por KATHERIN CAMPO OROZCO, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar la documentación adosada al expediente, de lo cual advierte que no fue aportado junto con la demanda ejecutiva el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que la liquidación que obra folio 11 tenga validez, debe existir plena certeza que la diligencia de requerimiento fue notificada en debida forma a la parte accionada, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de mandamiento de pago incoada por la COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, se requerirá para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la señora KATHERIN CAMPO OROZCO, de tal suerte que esta oficina judicial tenga conocimiento que el trámite cobro pre jurídico que fue desplegado por la convocante (f.º 12 a 25), se hizo en una dirección válida para efectos de notificación judicial.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065, portador de la T.P. No. 57.070 del C.S. de la J., para actuar en representación de la COLFONDOS S.A. -



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS para que aporte la documentación señalada en la parte motiva de la presente providencia. Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2469

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002597107 por valor de \$621.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002597107 por valor de \$621.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 18 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)